

**APRUEBA CONVENIO MARCO
DE COLABORACIÓN ENTRE LA
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Y LA CORPORACIÓN NACIONAL
AUTÓNOMA DE CERTIFI-
CACIÓN DE ESPECIALIDADES
FARMACÉUTICAS (CONACEF)**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1007

SANTIAGO, 19 AGO 2022

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763, de 1979, y de las Leyes N°18.933 y N°18.469; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia de Salud es un organismo de derecho público, funcionalmente descentralizado, que tiene por misión principal garantizar los derechos que las personas poseen en salud, especialmente respecto de los prestadores individuales e institucionales, así como respecto de los seguros previsionales de salud.

2° Que, la Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Prestadores de Salud, mantiene registros nacionales y regionales actualizados de los de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, y de las entidades certificadoras.

3° Que, el Registro Público de Prestadores Individuales de Salud, forma parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Salud, el cual permite que la población cuente con información

oficial, oportuna y fidedigna respecto de los prestadores individuales de salud que les atienden, así como contribuir a la información al respecto de los demás actores del sistema de salud del país.

4° Que, por su parte, la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Farmacéuticas (CONACEF) es una corporación de derecho privado dedicada, desde el año 2003, a efectuar el reconocimiento de especialidades, particularmente, de los Químicos Farmacéuticos y Bioquímicos que así lo soliciten, contribuyendo, de esta forma, con el Sistema de Aseguramiento de Calidad en Salud, antes mencionado.

5° Que, entre esta Superintendencia y la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Farmacéuticas (CONACEF), se celebró, con fecha 9 de agosto de 2022, un Convenio Marco de Colaboración, acordando compartir información sobre los prestadores individuales certificados en las especialidades aludidas, a efectos de facilitar las labores de incorporación y acceso al Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.

6° Que, habiéndose suscrito el respectivo acuerdo entre las partes, corresponde que éste sea aprobado mediante la dictación del correspondiente acto administrativo, por ello, y en base a las consideraciones anteriores y disposiciones legales pertinentes, dicto la siguiente;

RESOLUCIÓN:

1° **APRUEBASE** el Convenio Marco de Colaboración, suscrito entre la Superintendencia de Salud y la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Farmacéuticas (CONACEF), cuyo texto se transcribe a continuación:

*"En Santiago de Chile, a 9 de agosto de 2022, comparece, por una parte, la **CORPORACIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE CERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS**, R.U.T. N° 65.990.120-K, en adelante e indistintamente **CONACEF**, representada por su Presidente, don **GUIDO RAÚL RUIZ BARRÍA**, ambos domiciliados para estos efectos en Merced N°50, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y por la otra, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, R.U.T. N° 60.819.000-7, representada por el Superintendente de Salud, **DR. VÍCTOR MARCELO TORRES JELDES**, en adelante e indistintamente **"la Superintendencia"**, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N O 1449, Torre II, Piso 6°, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quienes establecen:*

ANTECEDENTES:

1. *La Superintendencia de Salud es un organismo de derecho público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de*

patrimonio propio, a quien le corresponde supervigilar y controlar a las Instituciones de Salud Previsional y velar por que cumplan las obligaciones que les impongan la ley y los contratos de salud. Asimismo, le corresponde supervigilar y controlar al Fondo Nacional de Salud en todas aquellas materias que dicen estricta relación con los derechos que tienen los beneficiarios de este sistema de salud, en las modalidades de atención institucional, de libre elección, y lo que la ley establece como Garantías Explícitas en Salud.

Asimismo, le corresponde la fiscalización de los prestadores de salud públicos y privados, respecto a: la prohibición de exigir garantía en la atención de salud de emergencia; garantías de pago que puede exigir en las atenciones electivas; cumplimiento de la ley de derechos y deberes de los pacientes; deber de notificar los problemas GES y de publicar en la página web de la Superintendencia los ingresos de urgencias vitales GES; el cumplimiento y mantención de los estándares de acreditación por parte de los prestadores institucionales y registro de los prestadores individuales con sus especialidades.

Finalmente, también le corresponde velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo (Ley Ricarte Soto), para los beneficiarios del Fonasa, Isapres y Cajas de Previsión de la Defensa Nacional.

2. *El artículo 121 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que le corresponderá a la Superintendencia, a través de la Intendencia de Prestadores de Salud: "mantener registros nacionales y regionales actualizados de los de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme al reglamento correspondiente", que es aquel contenido en el Decreto Supremo N°16, de 2007, de Salud.*

3. *El Registro Público de Prestadores Individuales de Salud, es un instrumento que tiene una alta relevancia sanitaria para la seguridad y eficiencia de las decisiones que debe adoptar la población usuaria, toda vez que permite contar con información adecuada, oportuna y fidedigna respecto de las calidades profesionales de los prestadores individuales de salud que les atienden, así como contribuir a la adecuada toma de decisiones para todos los demás actores del sistema de salud del país.*

4. *Que, por su parte, la Corporación Nacional Autónoma de Certificación de Especialidades Farmacéuticas, es una corporación de derecho privado dedicada, desde 2003, a efectuar el reconocimiento de especialidades, en determinados campos o áreas del ejercicio profesional, a los químicofarmacéuticos y bioquímicos que así lo soliciten voluntariamente (Registro de Inscripción como personalidad jurídica N°39.594).*

5. *Las instituciones comparecientes sirven un interés público y entienden que el perfeccionamiento de la institucionalidad sanitaria es una forma concreta de contribuir a garantizar el derecho a la salud de la población, como parte relevante del desarrollo social y nacional, por lo que, con el fin de desarrollar de mejor forma sus acciones, han estimado procedente la suscripción de un*

Convenio Marco de Colaboración.

CLÁUSULA PRIMERA: Objeto

La Superintendencia y la CONACEF, acuerdan el presente convenio con la finalidad de compartir e intercambiar la información que se señalará más adelante, que tienen en sus archivos sobre profesionales de la salud certificados en las especialidades que se señalan en la Cláusula Tercera del presente convenio, información que no tiene el carácter de dato sensible en los términos establecidos en la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada y regulada en el D.S. N°16, de 2007 de Salud, que aprobó el Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud.

CLÁUSULA SEGUNDA: Obligaciones

Para el cumplimiento de lo señalado en la Cláusula Primera las instituciones comparecientes se obligan a establecer e implementar todos los mecanismos, instrumentos y tecnologías que sean adecuados y necesarios para permitir a ambas instituciones acceder, en lo posible, de un modo inmediato, directo y por medios informáticos, a la información que sobre tales prestadores tenga la otra institución.

En particular, la CONACEF se obliga para con la Superintendencia de Salud a proporcionarle, los datos de los prestadores individuales de salud certificados en su especialidad dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a la fecha de certificación.

En ambos casos, la entrega de la información objeto del presente convenio se realizará mediante el uso de la página web creada por la Superintendencia, a la que podrán acceder el o los funcionarios de la CONACEF habilitados mediante clave secreta otorgada por la Superintendencia (clave que es enviada por la Unidad de Registro de la Intendencia de Prestadores de Salud), en cualquier tiempo para cargar dicha información en el sistema informático dispuesto. El mal uso de la clave otorgada podrá dar lugar al término del Convenio.

Para tales efectos, la CONACEF se obliga para con la Superintendencia a informarle y entregarle los datos de carácter público de todas las personas a quienes hubiere otorgado alguna de las certificaciones de especialidades de la química y farmacia o bioquímica, en cualquier tiempo, cualquiera sea el soporte en que dicha información conste actualmente, a través de la utilización de la página web creada por la Superintendencia para estos efectos:

"<http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/prestadoresindividuales.nsf/EnlaceWEB?OpenFrameset>", a la que podrán acceder funcionarios de la CONACEF en cualquier tiempo para cargar dicha información en el sistema informático dispuesto.

Estos datos de carácter público son los siguientes:

- 1. Nombre completo de la persona certificada*
- 2. Número de Rol Único Nacional de su Cédula de Identidad*

3. Fecha de nacimiento
4. Sexo
5. Nacionalidad;
6. Especialidad(es) certificada(s) por CONACEF
7. Fecha de otorgamiento de la certificación por CONACEF
8. Región de Desempeño

Las partes declaran formalmente que el presente convenio constituye el marco que regirá las relaciones entre ellas para el cumplimiento de la finalidad antes señalada. Por tanto, todos los acuerdos que sean necesarios celebrar con posterioridad para el mejor cumplimiento y desarrollo del objeto del presente convenio deberán constar en las Actas de las Sesiones del Comité de Seguimiento que se regula en la Cláusula Quinta, suscritas por los representantes de ambas partes en dicha instancia.

Por su parte, la Superintendencia se obliga para con la CONACEF a proporcionarle a partir de la fecha en que se encuentre funcionando, en idénticos y recíprocos términos a los señalados en los párrafos anteriores, acceso directo y por medios informáticos al Registro señalado en la Cláusula Primera, a la base de datos que lo sustenta, y cuya entrega se acuerde en Sesión del Comité de Seguimiento.

CLÁUSULA TERCERA: De los sujetos de consulta

La CONACEF declara que otorga actualmente las certificaciones de las especialidades farmacéuticas o químico-farmacéuticas y de las bioquímicas.

CLÁUSULA CUARTA: De las tecnologías

El sistema informático para la carga de la información objeto del presente convenio opera en una plataforma web server, creada por la Superintendencia, quien es la responsable de proveerla y mantenerla operativa para la recepción de los datos.

La Superintendencia no será responsable por toda o cualquier interrupción o suspensión de la operación del sistema, que tengan su origen en labores de mantención, readecuación u otras que sean imputables o caso fortuito o fuerza mayor, obligándose sin embargo a restablecer el sistema en caso de interrupción o suspensión de la operación de éste en el más breve plazo posible.

En todo caso, los costos que impliquen los procesos y tecnologías necesarias para las comunicaciones de que trata esta cláusula y sus transacciones no generarán derecho al cobro de ninguna especie.

5

CLÁUSULA QUINTA: Del Comité de Seguimiento

Para la adecuada implementación del presente convenio, así como para facilitar la coordinación entre ambas partes en la ejecución del mismo, estos acuerdan el establecimiento de un Comité de Seguimiento del presente Convenio, integrado por dos representantes de la Superintendencia y dos representantes

de la CONACEF.

Los representantes de la Superintendencia serán designados por el Intendente de Prestadores de Salud, y los representantes de la CONACEF, serán designados por su Presidente. Estas designaciones serán debidamente informadas mediante la remisión de Oficio firmado por la Intendenta de Prestadores de Salud y mediante carta firmada por el Presidente de la CONACEF.

El Comité señalado en la presente cláusula podrá reunirse en sesiones ordinarias cuando sea necesario, considerando que la implementación del Convenio implica comunicación semanal por vías remotas para el intercambio de información entre las contrapartes definidas para ello.

El Comité tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Especificar las formas precisas y los medios tecnológicos a través de los cuales se cumplirán las obligaciones de intercambio inmediato y directo de información, a que se refiere la Cláusula Cuarta precedente;
2. Acordar las medidas que sean necesarias para la aplicación práctica del presente Convenio;
3. Proponer a las jefaturas de sus respectivas instituciones las medidas que sean conducentes para la correcta aplicación del Convenio y para corregir cualquier inconveniente que constate;
4. Evaluar, la aplicación práctica del presente Convenio, proponiendo las medidas de perfeccionamiento, cambios o correcciones que estimen necesarias para el debido cumplimiento de sus fines; y
5. Prevenir los conflictos y absolver cualquier consulta o duda que se suscite en la implementación y ejecución del presente Convenio.

CLÁUSULA SEXTA: No exclusividad

Se deja expresa constancia que el presente Convenio no impone a las partes comparecientes obligación alguna de exclusividad para su contraparte. En consecuencia, las partes podrán desarrollar libremente actividades que pudieren considerarse dentro del objeto del presente convenio en forma independiente o con terceros, sin necesidad de comunicación, autorización o aprobación de ninguna especie.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Gratuidad

Atendido el principio de colaboración en que se funda el presente convenio se dejan expresamente establecido que la ejecución del mismo no irroga gasto alguno para la Superintendencia por lo que los servicios que se prestan recíprocamente son gratuitos y cada parte asumirá sus respectivos costos. ⁶

CLÁUSULA OCTAVA: Duración y término

El presente Convenio regirá desde la fecha de su suscripción y tendrá una duración de cinco años, contados desde la fecha de suscripción, los que serán prorrogados automáticamente por períodos iguales si ninguna de las partes

manifiesta su intención de ponerle término, mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en el presente convenio, con una anticipación mínima de 30 días al vencimiento del período correspondiente.

CLÁUSULA NOVENA: Domicilio

Para todos los efectos derivados del presente convenio, las partes fijan su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago y se someten a la competencia de sus Tribunales de Justicia.

CLÁUSULA DÉCIMA: Ejemplares

El presente instrumento se firma en dos originales de idéntico tenor literal y valor, quedando cada parte con un ejemplar en su poder.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: Personería

La personería de don **GUIDO RAÚL RUIZ BARRÍA**, para representar a la CONACEF, consta en Acta de Reunión de Directorio de la CONACEF de 25 de mayo de 2022, reducida a Escritura Pública ante la Notario Público de la 27° Notaría de Santiago, doña María Patricia Donoso Gomien.

La personería del **DR. VÍCTOR MARCELO TORRES JELDES** para representar a la Superintendencia de Salud consta en Decreto Afecto N° 17, de 22 de abril de 2022, del Ministerio de Salud."

2° DÉJESE ESTABLECIDO que el presente convenio no irroga gastos a la Superintendencia de Salud.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE



**DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD**

JDC/PAS (tt)

Distribución:

- CONACEF
 - Intendencia de Prestadores de Salud
 - Unidad de Registro IP
 - Fiscalía
 - Archivo
- JIRA: CC-89